

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 4
PALMA DE MALLORCA
SENTENCIA: 00157/2023

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0001567 /2021

Procedimiento origen: /
Sobre OTRAS MATERIAS
DEMANDANTE D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.
DEMANDADO D/ña. IDFINANCE SPAIN SLU MONEYMAN
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA nº 157/2023

En Palma de Mallorca, a 22 de junio de 2023

D^a. , Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número cuatro de Palma de Mallorca y su partido, ha visto los presentes autos de juicio ordinario seguidos ante este Juzgado bajo el número 1567/2.021, a instancia de **D.**

representado por el Procurador/a Sr/a y defendido por el/a Letrado/a Sr./a GÓMEZ FERNÁNDEZ contra **IDFINANCE SPAIN, S.L.U.**, representada por el/a Procurador Sr/a y defendida por el/a Letrado/a Sr/a .

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 30/12/2021 por el/a Procurador/a Sr./a en nombre y representación de la parte actora, se interpuso contra IDFINANCE SPAIN, S.L.U. demanda de juicio ordinario en la que solicitaba el dictado de una sentencia en la que:

1. DECLARE LA NULIDAD CONTRACTUAL POR USURA de los siguientes contratos de préstamo de fechas VARIOS CONTRATOS: 03-12-17 (TAE 2035'30%), 12-02-2018 (TAE 2035'30%), 12-02-2018 (TAE 2035'30%), 30-05-2018 (TAE 2035'30%), 05-10-2018 (TAE 1375'80%), 02-11-2018 (TAE 2035'30%), 03-12-2018 (TAE 1375'80%), 05-12-2018 (TAE 2035'30%), 26-12-2018 (TAE 2035'30%), 04-02-2019 (TAE 412'46%), 08-02-2019 (TAE 478'22%), 08-02-2019 (TAE 412'46%), 07-03-2019 (TAE 1732'08%), 30-03-2019 (TAE

1732'08%), 30-03-2019 (TAE 645'23%), 04-05-2019 (TAE 462'58%), 01-07-2019 (TAE 11629'51%), 02-08-2019 (TAE 1269'72%), 29-08-2019 (TAE 645'23%), 03-10-2019 (TAE 2660'09%), 11-11-2019 (TAE 2698'53%), 04-08-2020 (TAE 1110'87%), 27-08-2020 (TAE 2963'51%), 19-09-2020 (TAE 1870'86%), 03-11-2020 (TAE 976'58%), 03-01-2021 (TAE-2963'51%), 05-01-2021 (TAE 2079'60%), 17-06-2021 (TAE 17692'98%), 25-06-2021 (TAE 1221'48%), 28-06-2021 (TAE 1926'92%) y CONDENE a la demandada a la restitución a mi principal de todas las cantidades abonadas que excedan del capital dispuesto, más intereses legales y procesales.

Y para el caso de no declarar la nulidad de los contratos SUBSIDIARIAMENTE DECLARE

LA NULIDAD POR ABUSIVIDAD de la cláusula de interés moratorio/ penalización por mora, y CONDENE a la demandada a la restitución a mi principal de todas las cantidades abonadas en su concepto, más los intereses legales y procesales.

3. Todo ello con expresa IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS causadas a la demandante

Segundo. Admitida a trámite la demanda mediante Decreto de fecha 7/02/2022 se dio traslado de la misma a la parte demandada para que, en veinte días, compareciera y contestara.

Dentro del plazo legalmente concedido la demandada contestó a la demanda oponiéndose a la misma e interesando su íntegra desestimación.

La demandada al contestar formuló reconvención frente a la parte actora en la que interesaba que se le condenase a pagarle la cantidad de 1.588,04 euros.

La parte actora contestó a la reconvención interesando su íntegra desestimación.

Tercero. El día 29/9/2022 se celebró la audiencia previa a la que comparecieron todas las partes personadas.

En dicho acto:

- se fijó la **cuantía del presente procedimiento en la cantidad de 1.542 euros**, a tenor de lo dispuesto en los artículos 251.8ª y 252.1ª de la LEC
- Se estimó la excepción de inadecuación de procedimiento planteada por la parte demandada al entender que **el trámite adecuado para lo que es objeto de este procedimiento es el del juicio verbal**, al ser la cuantía del procedimiento 1.542 euros y no existir norma que, por la materia, remita al juicio ordinario.
- Se declaró la existencia de indebida acumulación de acciones respecto de la acción que se ejercita con carácter subsidiario.

Los medios de prueba admitidos fueron la documental que ya se había aportado acompañando a la demanda y contestación, sin que hubiese sido impugnado ningún documento, así como el requerimiento a la demandada para que aportase el cuadro de liquidación de los micropréstamos objeto de este procedimiento.

Por DO de fecha 2/12/2022 se acordaba: *Presentado por D. JOSE MARIA MURCIA SANCHEZ, Procurador de los tribunales y de la mercantil IDFINANCE SPAIN SLU cuadro requerido en el acto de la audiencia previa, únase y dese traslado a la parte actora por 10 días para conclusiones finales*

La actora presentó alegaciones sin subsanar el defecto legal en el modo de proponer la demanda (art. 219 LEC) que ya se le había puesto de manifiesto en el acto de la audiencia previa.

Por providencia de fecha 11/1/2023 se acordaba:

En el acto de la audiencia previa se admitió la prueba propuesta por la actora consistente en que se requiriese a la demandada el cuadro de liquidación de los microcréditos objeto del presente procedimiento.

En dicho acto se acordó también que, una vez que la demandada cumplimentase la aportación de la documentación requerida, se le daría traslado a la actora para que cuantificase su pretensión de condena.

Por DO de fecha 2/12/2022 se ha dado traslado a la actora para conclusiones.

La actora ha cumplimentado el requerimiento sin cuantificar su pretensión de condena.

En orden a evitar indefensión a la parte actora, se requiere, nuevamente, a su representación procesal para que, en el plazo de cinco días, cuantifique su pretensión de condena, bajo apercibimiento de que, en el caso de no subsanar los términos de tal pretensión (art. 219 LEC) se dictará una sentencia meramente declarativa.

La actora cumplimentó el requerimiento alegando que no le resultaba posible cuantificar.

Por providencia de este Juzgado de fecha 24/2/2023 se acordaba:

Vistas las contradicciones existentes entre el cuadro de liquidación presentado por la demandada y el desarrollo que del mismo se hace a continuación, así como que de tal cuadro resulta que el actor solo ha pagado 12.541,35 euros, mientras que éste en su escrito de conclusiones presentado el día 23/12/2022 sostiene haber pagado 15.574,36 euros, se requiere a la demandada para que, en el plazo de diez días, presente nuevamente cuadro de liquidación en el que se incluyan TODAS las cantidades abonadas por el actor y aclare tales divergencias.

No ha lugar a diferir la determinación de la cantidad objeto de condena a la fase de ejecución de sentencia, como pretende la parte actora

La demandada ha cumplimentado el traslado efectuado en tal providencia, por lo que, por providencia de fecha 15 de mayo de 20223 se acordó requerir, nuevamente, a la actora para que cuantifique su pretensión.

La actora ha cuantificado su pretensión de condena en la cantidad de 2.153 euros, según liquidación que realiza en su escrito de alegaciones e interesa la desestimación de la reconvencción.

Por DO de este Juzgado de fecha 30/5/2023 se acordaba:

*Presentado escrito por _____, procurador de los Tribunales
y de _____, únase a los autos, ténganse por realizadas las
manifestaciones y dese traslado a la parte demandada por plazo de cinco días para que realice las alegaciones
que estime oportunas*

Transcurrido el plazo concedido la demandada no ha realizado alegaciones, por lo que los autos se pasaron para dictar sentencia.

Cuarto. En el presente procedimiento se han seguido los trámites previstos en la LEC 1/2000, 7 de enero.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Las partes en el presente procedimiento celebraron varios contratos en las fechas siguientes y con las TAEs siguientes:

03-12-17 (TAE 2035'30%),12-02-2018 (TAE 2035'30%), 12-02-2018 (TAE 2035'30%), 30-05-2018 (TAE 2035'30%),05-10-2018 (TAE 1375'80%), 02-11-2018 (TAE 2035'30%), 03-12-2018 (TAE 1375'80%), 05-12-2018 (TAE 2035'30%), 26-12-2018 (TAE 2035'30%), 04-02-2019 (TAE 412'46%), 08-02-2019 (TAE 478'22%), 08-02-2019 (TAE 412'46%), 07-03-2019 (TAE 1732'08%), 30-03-2019 (TAE 1732'08%), 30-03-2019 (TAE 645'23%), 04-05-2019 (TAE 462'58%), 01-07-2019 (TAE 1629'51%), 02-08-2019 (TAE 1269'72%), 29-08-2019 (TAE 645'23%), 03-10-2019 (TAE 2660'09%), 11-11-2019 (TAE 2698'53%), 04-08-2020 (TAE 1110'87%), 27-08-2020 (TAE 2963'51%), 19-09-2020 (TAE 1870'86%), 03-11-2020 (TAE 976'58%), 03-01-2021 (TAE-2963'51%), 05-01-2021 (TAE 2079'60%), 17-06-2021 (TAE 17692'98%), 25-06-2021 (TAE 1221'48%), 28-06-2021 (TAE 1926'92%)

En el acto de la audiencia previa se fijó como un hecho no controvertido que las TAEs de todos los contratos superan el 2.000%

La única controversia existente entre las partes es si tales créditos, concedidos bajo tales condiciones pueden, o no, tener la consideración de usurarios.

SEGUNDO: CARÁCTER USUARIO DE LOS CONTRATOS DE PRÉSTAMO OBJETO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

La primera cuestión que debe resolverse es si los contratos objeto de este contrato, denominados de forma coloquial como “microcréditos” o “créditos rápidos” entran dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Represión de la Usura.

La respuesta solo puede ser positiva pues el artículo 9 de la referida Ley establece:

Ámbito de aplicación de la Ley:

Lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido.

Conforme a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS 25 de noviembre de 2015), para que la operación crediticia objeto de este procedimiento pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del artículo 1 de la ley, es decir, *que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso*, sin que, acumuladamente, se exija *que haya sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales*.

El Tribunal Supremo ha dicho también que el interés normal del dinero debe determinarse en función de las características propias de la operación financiera de que se trate, es decir, comparándolo con el que las demás entidades de la competencia aplican para un producto similar (STS de 4 de marzo de 2020).

Ciertamente el Banco de España no publica estadísticas de préstamos de características similares al que nos ocupa, de pequeñas cantidades de dinero a devolver en un periodo muy corto de tiempo.

Ahora bien, como decía la sentencia de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de fecha 19/10/2020:

UNDÉCIMO.- *Que las estadísticas del Banco de España no contemplen específicamente estos préstamos rápidos no es óbice para valorar su condición en relación a los intereses de operaciones de consumo. Además, como recordaba la citada S.T.S. 628/2015 " el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí sólo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia".*

DUODECIMO.- *De esta manera aun acudiendo a los tipos más elevados de préstamo al consumo que recogen las estadísticas del Banco de España (concretamente el "revolving" a través de tarjeta de crédito), llegaríamos a un 21,17% anual. La reciente S.T.S. 149/2020, de 4 de marzo ha declarado usurario un 26,82%. Su razonamiento no es que se considere o no excesivo, sino que sea notablemente superior al normal del dinero.*

DECIMOTERCERO.- *En nuestro caso la T.A.E. pactada se sitúa en 3.752%. En todo caso, un interés nominal de alrededor del 416% anual.*

Las explicaciones que ofrece la recurrente y demandada (breve periodo, inexigencia de solvencia y alta probabilidad de impago) no son explicaciones de la naturaleza extraordinaria, prácticamente extravagante de dichos intereses. La citada S.T.S. argumenta a este respecto, sin género de dudas, que la concesión irresponsable de

préstamos al consumo a tipos muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

En este sentido, SAP Oviedo, secc.6ª, 142/20, de 11 de mayo.

DECIMOSEXTO.-Por otra parte, que todas las empresas dedicadas a este tipo de operaciones cobren ese alto interés no es sino una constatación de una realidad con un valor estadístico, pero no necesariamente convalidatorio de tal comportamiento. Es un dato objetivo, no una explicación convincente de la razón de ser de tales retribuciones al préstamo del capital.

En este caso, las TAEs de los contratos objeto de este procedimiento superan todas el 2.000%

Pues bien, a falta de otra prueba, una TAE superior al 100% se considera que supera con creces el interés normal del dinero y, en consecuencia, los contratos objeto de este procedimiento se consideran nulos por usureros, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de represión de la usura.

CUARTO: CONSECUENCIAS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR USURA.

La consecuencia de dicha nulidad es la prevista en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, **el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida.**

La actora, en su escrito de 24 de mayo de 2023, justificó que había abonado la cantidad de **2.153 euros** por encima del capital prestado, por lo que procede condenar a la demandada a pagar al actor tal cantidad.

La reconvenición se desestima dado que declarada la nulidad de los préstamos por usura y resultando que el actora ha pagado una cantidad superior al capital prestado ningún saldo a favor de la demandada puede resultar.

QUINTO: Costas.-

Al estimarse íntegramente la demandad se imponen las costas a la demandada

Vistos los artículos anteriormente citados, concordantes y demás de pertinente aplicación,

FALLO

Estimo íntegramente la demanda presentada por **D.**

contra **IDFINANCE SPAIN, S.L.U.** y, en consecuencia, declaro la nulidad, por usura, de los contratos que se hacen constar en el fundamento primero de la presente resolución y condeno a la demandada a pagar al actor la cantidad de **2.153 euros**.

Se imponen las costas a la demandada.

Así por esta sentencia, lo pronuncio lo mando y lo firmo.